

**SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL ESTADO
PERUANO PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL DEL PROYECTO
CAMISEA**

DECRETO DE URGENCIA Nº 045-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 022-99 se declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del proyecto Camisea;

Que, la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas, estableciendo un mecanismo que permite garantizar los ingresos anuales que retribuya adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas en el transporte y distribución de gas natural, denominado "Garantía por Red Principal" (GRP);

Que, el Decreto Supremo Nº 057-99-EM otorga la Garantía por Red Principal al proyecto de red principal del sistema de transporte y distribución en alta presión del Proyecto Camisea y designa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN) como la empresa responsable de la recaudación del monto anual que OSINERG fije para hacer efectiva la garantía dispuesta por el Artículo 8 de la Ley Nº 27133;

Que, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente citadas, el Estado Peruano suscribió el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y el Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en cuyos acápite 5.2.6 y 5.2.7 garantizó el pago de la GRP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la mencionada Ley Nº 27133 y el Artículo 12 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-99-EM;

Que, la garantía referida en el párrafo precedente fue aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 033-2000-PCM y el Contrato de Garantía suscrito por el Estado Peruano el 9 de diciembre del 2000;

Que, con fecha 5 de junio de 2002 se otorgó la Buena Pro correspondiente a la Licitación Pública Especial Internacional de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN - ETESUR), resultando adjudicataria la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, la misma que ha constituido la Sociedad Concesionaria que se hará cargo de la concesión;

Que, de acuerdo a lo establecido en las Bases de la Licitación Pública y el Contrato de Concesión señalado en el considerando precedente, la Sociedad Concesionaria asumirá las funciones de ETECEN en lo que respecta a la recaudación y pago de la Garantía por Red Principal, habiéndose dispuesto que la función que cumplía ETECEN como garante en caso de incumplimiento de pago de dicha Garantía a las Sociedades Concesionarias con derecho a la misma, será asumida por la entidad del Estado a ser designada a través del dispositivo legal correspondiente;

Que, teniendo en consideración la proximidad de la fecha de cierre de la Licitación Pública mencionada en el considerando precedente, resulta urgente dictar una medida extraordinaria en materia económica y financiera para designar a la entidad del Estado garante ante la posible falta de pago de la Garantía por Red Principal y constituir un Fondo de Contingencia con el objeto de

permitir la disposición inmediata de recursos y proteger el patrimonio de la entidad del Estado designada;

Que, los dispositivos legales y los Contratos de Concesión de Transporte y Distribución mencionados, contemplan la Garantía por Red Principal, por lo que es de interés nacional que el Estado cumpla con sus obligaciones contractuales;

Contando con la opinión favorable de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Designación de entidad garante

Designase a PERUPETRO S.A. como la entidad garante ante la posible falta de pago de la Garantía por Red Principal, que debe ser recaudada por la Empresa Recaudadora, a que se refiere la Ley N° 27133, los Decretos Supremos N°s. 040 y 057-99-EM y el numeral 14.7.2 de los Contratos de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima.

Artículo 2.- Fondo de Contingencia

Constituir un Fondo de Contingencia por el monto de US\$ 12 000 000,00 (Doce Millones y 00/100 Dólares Americanos), cuyo objeto será permitir la disposición inmediata de recursos, en caso de retraso o incumplimiento de pago de la Garantía por Red Principal a las Sociedades Concesionarias con derecho a dicha Garantía en virtud de las normas legales y los Contratos a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia.

El Fondo de Contingencia será constituido en el año 2004, en la forma señalada en el segundo párrafo del Artículo 4 de la presente norma y será reducido al 50% de su importe original, cuando el monto anual de la Garantía por Red Principal sea igual o inferior al 50% del monto determinado para el primer año calendario completo de operación.

El Fondo de Contingencia se extinguirá cuando, a partir del quinto año de operación, la Garantía por Red Principal resultara igual a cero por un período de 3 años de cálculo consecutivos, o 3 años durante 5 años de cálculo consecutivos.

Artículo 3.- Fideicomiso

PERUPETRO S.A. y las Sociedades Concesionarias con derecho a la Garantía por Red Principal, constituirán un Fideicomiso, cuyo patrimonio estará conformado en parte por los recursos del Fondo de Contingencia. Este Fideicomiso tendrá por objeto recibir el pago de la Garantía por Red Principal para su entrega a las Sociedades Concesionarias mencionadas.

Artículo 4.- Reposición del Fondo de Contingencia

PERUPETRO S.A. deberá reponer el Fondo de Contingencia, cuando éste se vea disminuido al 50% de su importe original o del nuevo monto resultante de la reducción mencionada en el segundo párrafo del Artículo 2.

Para efectos de cumplir con esta obligación, PERUPETRO S.A. se encuentra facultada a deducir el monto que se requiera de los ingresos que deberá entregar al Tesoro Público a que se refiere el inciso g) del Artículo 6 de la Ley N° 26221 y el inciso g) del Artículo 3 de la Ley N° 26225.

PERUPETRO S.A. a través del Fideicomiso deberá llevar a cabo las acciones correspondientes con el objeto de que se restituyan los montos utilizados del Fondo de Contingencia.

Artículo 5.- Disposiciones complementarias

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se emitirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para efectos de implementar lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas